

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2020-00511-00**
Accionante: **JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO en representación de MARÍA STELLA BARRETO FORERO**
Accionado: **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO en representación de MARÍA STELLA BARRETO FORERO contra SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO en representación de MARÍA STELLA BARRETO FORERO, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la empresa SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA.

Pretendiendo, se ordene a la entidad accionada SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA, de una respuesta clara, concreta y de fondo a lo peticionado el día 02 de marzo de 2020, con la debida respuesta de los créditos

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante y las aportadas por la entidad accionada.

TRÁMITE

Mediante auto calendarado el pasado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la sociedad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La empresa accionada SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, en su escrito de contestación a la presente acción, señala que es una entidad que se dedica a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a lo largo del territorio nacional, y que dentro de su personal tuvo al señor HELMER ANTONIO FORERO BARRETO (qepd), quien falleciera en el Departamento de Boyacá, como consecuencia de una avalancha sobre el río Itoco. Que la accionante era la madre de quien fuera su trabajador, quien estaba casado y tenía una hija.

Arguye que no es cierto que el derecho de petición haya sido radicado el 02 de marzo de 2020, ya que, si bien tiene esa fecha, el mismo fue radicado y recibido

en la empresa el 07 de julio de 2020. Que el citado derecho de petición fue contestado dentro del término que señala el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Informa que dicha empresa en varias oportunidades ha dado respuesta sobre los hechos y las solicitudes que aduce la accionante, mediante respuestas de fecha 10 de septiembre de 2019, 11 de octubre de 2019; y, 10 de septiembre de 2020, donde anexaron a la señora MARÍA STELLA BARRETO FORERO, todas y cada una de las copias que solicitó, y que en cada petición solicita lo mismo.

Que en relación con los cheques y valores precisos que pudiera recibir la EMPERATRIZ ADAMES GONZALEZ en su calidad de esposa y ZAIRA ALEJANDRA FORERO ROJAS, en su calidad de hija, no son valores que esa empresa conozca y que es esas personas a quien debe dirigirse, toda vez que lo único que hace la empresa es certificar que fue su trabajador y que falleció en una actividad propia de sus labores, pero que no tienen como cobra cada beneficiaria por temas de seguros.

Señala que con el derecho de petición le entregaron los valores, porcentajes y prueba documental de lo solicitado, lo cual acredita con el recibido de la accionante y de su abogado, así como del correo electrónico. Expone que esa sociedad no ha vulnerado derecho alguno por la accionante, ya que, por medio de la Directora Jurídica de la compañía, le ha explicado los temas que la ha inquietado además de haber contestado todos los derechos de petición y que le han brindado una excelente atención y buen servicio por medio de su personal administrativo.

Por último, solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que la información pedida por este medio reiterativamente se le ha dado a la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor LUIS ALFREDO MONTAÑO GUERRERO, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta íntegra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (negrilla del despacho)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, radicando el día 07 de julio de 2020, derecho de petición a la sociedad accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la sociedad SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-094 de 2016, precisó:

“42. El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[15], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[16]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[17].”

43. En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado,

dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”.

A su vez la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.

Para resolver el presente problema jurídico, de las pruebas recaudadas dentro del expediente, se desprende efectivamente la accionada contestó la petición elevada por la actora de forma clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, conforme se puede apreciar de los documentos obrantes en el expediente, pues contestó todos y cada uno de los puntos expuestos en el derecho de petición, indicándole la forma como se efectuaron los pagos de las prestaciones económicas del señor HELMER ANTONIO FORERO BARRETO (qepd), y los porcentajes como fueron repartidos; preciándole además, que los valores solo podían ser entregadas a la esposa e hija, por ser las únicas beneficiarias; así mismo, que todo lo relacionado con la investigación por accidente de trabajo del citado señor fueron remitidas a las entidades competentes, entidades a las cuales debe dirigir su petición; y, finalmente le indicó que la copia del contrato de trabajo ya le había sido remitida el día 17 de octubre de 2017, respuesta remitida al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y en el derecho de petición objeto de la presente acción, el pasado 10 de septiembre de 2020, conforme consta en los documentos allegados junto con el escrito de contestación a presente acción de tutela.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 146 de 2012, señala:

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

En consecuencia, como quiera que probatoriamente no hay evidencia de acción u omisión atribuible a la sociedad accionada, sobre la violación o amenaza que se le atribuye (derecho de petición), razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que esta pretensión, está llamada al fracaso mediante este trámite constitucional; por cuanto como ya se indicó, con los anexos obrantes en el plenario no obra prueba alguna que lleve a concluir que la entidad accionada haya vulnerado o con su conducta amenace derechos fundamentales, toda vez, se itera, dio respuesta clara, precisa y concreta a la petición elevada por la accionante y la misma fue debidamente puesta en conocimiento de la actora.

En este orden de ideas, obrando prueba de la respuesta dada a la accionante, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO** en representación de **MARÍA STELLA BARRETO FORERO** en contra de la empresa **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA VIGILANCIA PRIVADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ